

C.A. de Santiago

Santiago, quince de febrero de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Comparece ANDRÉS ALEJANDRO MORAGA MUÑOZ, chileno, ex funcionario público, Subprefecto grado 7°, del escalafón de Oficiales Policiales Profesional de Línea de la PDI, interponiendo recurso de protección en contra del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por la dictación de la Resolución Exenta N°3.169, de fecha 08.AGO.023, de la Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por medio de la cual se rechazó la solicitud de invalidación de fecha 25 de mayo del año 2023, interpuesta, a su vez, en contra del Decreto Exento N°280/378/2022 del 03.MAR.022, del Ministerio del Interior y Seguridad, que dispuso el retiro absoluto del recurrente de la institución, como consecuencia del proceso de calificaciones, lo que importaría la afectación de las garantías previstas en los N° 2, 3, 4 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, solicitando que se acoja el presente recurso y que se deje sin efecto el acto impugnada, así como la eliminación del recurrente de la Policía de Investigaciones, disponiendo reintegro.

Se refiere a la génesis del Decreto Exento N°280/378/2022 del 03.MAR.022, del Ministerio del Interior y Seguridad, el que dispuso su separación de la Policía de Investigaciones de Chile, y que es objeto de solicitud de invalidación y que incide directamente en la presente acción de protección.

Explica que un particular interpuso un reclamo en su contra por mantener compromisos económicos impagos de un inmueble que pertenece al padre del reclamante, es decir, se trataba del hijo del arrendador, ordenándose una investigación interna en su contra que concluye con la Resolución PRI N° 61, de 25 de mayo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LQXXLRSJMX

de 2021, aplicándole la medida disciplinaria de amonestación severa, al no dar cumplimiento oportuno a una deuda económica siendo negligente en su proceder, toda vez que incumplió su parte del contrato de arrendamiento, esto es, efectuar pagos mensuales, por periodos anticipados, pagaderos los días 25 de cada mes. Agregando además en su parte conclusiva que incurrió con su actuar en falta administrativa al “Reglamento de Disciplina del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile”, Título II “De las Faltas”, Artículo 6º, número 1º “Relativas a la Integridad Moral del Funcionario o al Prestigio de la Institución”, Letra d) “Contraer deudas que den margen a frecuentes y justificados reclamos o no dar cumplimiento a cualquiera obligación económica”.

Precisa que la Resolución PRI N°61, se enmarca en el procedimiento denominado de Propia Iniciativa, las que se rige por disposición especial establecida en Orden General N°1.486, del 05 de febrero 1997, Reglamento para la Aplicación de las Medidas Disciplinarias de Propia Iniciativa y en el Reglamento de Disciplina de la Policía de Investigaciones en materia recursiva, proceso administrativo que no es reconocido por el Derecho Administrativo al existir la investigación sumaria y el sumario administrativo.

Indica que los hechos reclamados por el hijo del dueño del inmueble son falsos, que el acto administrativo no cumple con los estándares mínimos exigidos por el Derecho Administrativo y que la administración se inmiscuyó en su vida privada, dictándose la mencionada Resolución fuera de la esfera legal y atribuyéndose competencias que son propias de un juez civil.

Posteriormente, con fecha 31 de mayo del año 2021, se interpuso reclamo en contra de la Resolución PRI N°61, el que se



acogió parcialmente, sin dejar sin efecto la medida disciplinaria, dejándose sin efecto únicamente el numeral segundo inciso tercero de la mencionada resolución, que decía relación con la restitución del inmueble.

Señala que, posterior a la ratificación de la sanción de la Resolución PRI N°61, por parte de la Resolución N°1 de fecha 04 de junio del 2021, se interpuso solicitud de invalidación, siendo resuelta mediante Resolución N°4 de fecha 15 de noviembre del 2021.

Señala que, conjuntamente mientras se conocía el recuso de invalidación de la Resolución N°1 con fecha 07 de octubre del 2021, se le notifica que fue clasificado en Lista 3 durante el periodo calificadorio 2021, considerando solo una medida disciplinaria de Amonestación Severa, siendo posteriormente incluido en la Lista Anual de Retiros, presentando recurso de reconsideración ante la Junta de Oficiales Superiores y Jefes, siendo rechazada y notificada con fecha 22 de octubre del 2021, ante la misma se interpone recurso de apelación el cual fue rechazado por la Junta de Apelaciones, y que fue resuelto con fecha 07 de diciembre del 2021. Siendo dictado con fecha 03 de marzo del 2022, mediante Decreto Exento (Por orden del Presidente de la República) RA N° 280/378/2022, que dispuso su eliminación de la institución.

Sostiene que, con fecha 25 de mayo del año 2023, presentó recurso de invalidación respecto del Decreto Exento N°280/378/2022, de 03.MAR.022, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, invalidación que fue rechazada por medio de la Resolución Exenta N°3.169 de 08.AGO.023, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, último que es el acto que por medio de esta acción se recurre.



En cuanto a la Resolución Exenta N°3.169 de 08.AGO.023, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que rechazó el recurso de invalidación, sostiene que existen evidentes afectaciones a garantías constitucionales, como también transgresión manifiesta a normas expresas que regulan la carrera funcionaria de los empleados públicos, puesto que el Decreto Exento RA N°280/378/2022, de fecha 3 de marzo del 2022, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, fue dictado por medio de la aplicación de una calificación lista 3 y posterior Lista 4 o Lista Anual de Retiros (LAR) omitiendo la instrucción de un sumario administrativo, manteniendo una medida disciplinaria que no mantiene fundamento jurídico, existiendo otros funcionarios en el período calificadorio 2021 con sanciones más gravosas que no fueron desvinculados, todo lo cual proviene de un proceso contrario a derecho y vulneratorio de garantías fundamentales, puesto que dicha decisión de llamado a retiro obedece a una seguidilla de procedimientos viciados desde su origen en la Resolución PRI N°61, de 25.MAY.021, de la Brigada de Investigación Criminal Chillán, que estableció una sanción contraria a lo reglamentado y al propio espíritu de la Orden General N°1.486 de 1997, de la Dirección General de la Policía de Investigaciones de Chile.

En efecto, indica que Resolución PRI N°61 de 25.MAY.021, de la Brigada de Investigación Criminal Chillán, es del todo ilegal, puesto que existe la mencionada Orden General N°1.486, establece expresamente en su artículo 8° “Los superiores podrán sancionar de propia iniciativa a sus subalternos, cuando las faltas estén claramente establecidas o aparezcan de manifiesto en antecedentes fidedignos, siempre que no sean de mucha gravedad. En los demás casos procede la instrucción de un



sumario administrativo o la práctica de una investigación sumaria”, que, a juicio Institucional, los hechos que sustentaron la sanción hacían referencia a faltas graves previstas en el Reglamento de Disciplina de la Policía de Investigaciones de Chile, y necesariamente debido de ordenarse el correspondiente sumario administrativo, situación que en la especie no ocurrió.

Conforme lo anterior, se pregunta si, efectivamente el organismo contra quien se solicita la invalidación del acto realizó un examen exhaustivo tanto de la resolución a invalidar, como también respecto de los procedimientos administrativos y resoluciones que incidieron en ella, puesto que aun existiendo norma expresa respecto de la aplicación de los procedimientos De Propia Iniciativa (PRI), y que siendo los hechos de gravedad, debido necesariamente instruirse un sumario administrativo.

En cuanto a la ilegalidad del acto, indica que el órgano desconoce arbitrariamente las limitantes que pesan sobre las jefaturas al momento de aplicar un proceso de propia iniciativa, como respecto de la obligación particular del recurrido, el cual debe invalidar actos contrarios a derecho, situación que ocurrió en la especie y siendo manifiestas, éste realiza caso omiso, señalando que, tanto la resolución sujeta a invalidación como los antecedentes que sirvieron de base para la misma se encontraban dentro del margen legal.

En cuanto a la arbitrariedad del acto, sostiene que todas y cada una de las situaciones que fueron descritas en el recurso se encuentran previstas y ajustadas perfectamente a lo que se entiende por arbitrariedad, todas ellas cometidas por el requerido de autos.

Finalmente, en lo que dice relación con las garantías fundamentales vulneradas, sostiene que los hechos descritos



importan la afectación de los derechos previstos en los N° 2, 3, 4 y 24 de la Constitución Política. En efecto, indica que se vulnera la igualdad ante la ley, desde que se aplicó un procedimiento diverso al correspondiente, existiendo una transgresión a lo provisto en la norma de Orden General N° 1.497, respecto de la Resolución PRI N°61-2021, que incide directamente en Decreto Exento RA N°280/378/2022, de fecha 3 de marzo del 2022, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, la cual dispuso su retiro absoluto, frente a otros funcionarios con medidas de mayor gravedad que continuaron su carrera policial. Además, se afecta la igual protección en el ejercicio de los derechos, pues de haberse realizado el correspondiente sumario, no se le hubiera afectado su derecho a defensa. Por último, sostiene que se vio afectado su derecho a la honra y su derecho de propiedad, por la disminución patrimonial que importó su desvinculación.

Informando, Felipe Cerda Sepúlveda, abogado, en representación de la Ministra del Interior y Seguridad Pública, solicitando el rechazo del recurso de protección.

Señala que la tramitación de la resolución exenta que resuelve la solicitud de invalidación de fecha 08 de agosto del año 2023, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Resolución Exenta N° 3.169, de fecha 8 de agosto del año 2023, y que se impugna mediante este acto, fue dictada acorde a lo establecido en el artículo 53 de la ley 19.880; y a su vez, en respuesta a la solicitud de invalidación del recurrente del decreto exento N°280/378/2022 del 3 de marzo 2022, del mismo Ministerio. Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 71, letras a), b) y c); y 91, letra d), todos del Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile; y en el artículo 6°, letra d), del Reglamento de Disciplina de la misma Policía, en atención al



proceso de calificaciones y su inclusión en la lista anual de retiros.

Destaca que, mediante presentación de fecha 15 de octubre de 2021, el recurrente requirió la invalidación de la resolución N° 1, de fecha 4 de junio de 2021, de la Prefectura Ñuble de la Policía de Investigaciones de Chile, alegando que la resolución cuya invalidación pide se habría dictado fuera de las competencias de las autoridades administrativas que la dictaron. Mediante resolución N°4, de fecha 15 de noviembre 2021, de la Prefectura Ñuble de la Policía de Investigaciones de Chile, se desestimó la solicitud de invalidación.

Señala que, paralelamente, y mientras se conocía el recurso de invalidación el recurrente fue notificado de su clasificación en Lista 3 para el periodo calificadorio correspondiente al año 2021, que abarcó desde el 1 de agosto de 2020 al 31 de julio de 2021. En virtud de ello, fue incluido en la Lista Anual de Retiros de la Policía de Investigaciones de Chile de esa anualidad. En contra de dicha inclusión, el recurrente interpuso recurso de reconsideración ante la Junta de Oficiales Superiores y Jefes, el cual fue desestimado. Luego, el recurrente interpuso un recurso de apelación ante la Junta de Apelaciones de la referida Policía, impugnación que fue conocida y rechazada por dicha Junta, confirmándose así la inclusión del recurrente en la Lista Anual de Retiros del año 2021.

Posteriormente, con fecha 3 de marzo del 2022, mediante Decreto Exento RA N° 280/378/2022, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y a requerimiento del Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, se dispuso el retiro absoluto del recurrente, como consecuencia del proceso de calificaciones del año 2021 de esa Policía.

Afirma, que no existe un actuar arbitrario o ilegal imputable



al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en relación con la dictación del acto impugnado, por tratarse de una facultad de la autoridad y la decisión fue consecuencia de la aplicación de una medida disciplinaria, y su posterior inclusión en la Lista Anual de Retiros de la Policía de Investigaciones de Chile del año 2021, lo que se llevó a efecto con plena sujeción al marco regulatorio de dicha Policía, respetándose el debido proceso y las garantías del afectado.

Finalmente, descarta la afectación a alguna garantía constitucional, desde que su representada actuó conforme a derecho.

A su tiempo, informando Omar Alonso Castro Torres, en representación de don Sergio Antonio Muñoz Yáñez, Director General de la Policía de Investigaciones, solicitando el rechazo del recurso de protección.

Expone, en términos generales, en el mismo tenor que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, es decir, dando cuenta de las distintas resoluciones u actos que se dictaron respecto del recurrente y que, en definitiva, terminaron con la imposición de la medida disciplinaria de amonestación severa, sin incurrir en ninguna arbitrariedad ni ilegalidad.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, del examen de la acción de protección deducida, según se adelantó, aparece que la parte recurrente ataca como actuación precisa de parte de las recurridas, Ministro del Interior y Seguridad Pública como del Director General de la Policía de Investigaciones de Chile PDI, la que se estima ilegal y arbitraria, consistente en la dictación de la Resolución Exenta N°3.169, de fecha 08.AGO.023, de la Ministerio del Interior y



Seguridad Pública, por medio de la cual se rechazó la solicitud de invalidación de fecha 25 de mayo del año 2023, interpuesta, a su vez, en contra del Decreto Exento N°280/378/2022 del 03.MAR.022, del Ministerio del Interior y Seguridad, que dispuso el retiro absoluto de la institución como consecuencia del proceso de calificaciones, lo que importaría, a juicio del recurrente, la afectación de las garantías previstas en los N° 2, 3, 4 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, solicitando que se deje sin efecto el acto citado, así como la eliminación de la Policía de Investigaciones, disponiendo su reintegro.

Segundo: Que, el llamado recurso de protección se define como una acción cautelar de ciertos derechos fundamentales frente a los menoscabos que puedan experimentar como consecuencia de acciones u omisiones ilegales o arbitrarias de la autoridad o de particulares.

Son presupuestos de esta acción cautelar:

- a) que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria;
- b) que como consecuencia de la acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho; y
- c) que dicho derecho esté señalado como objeto de tutela en forma taxativa en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

Tercero: Que, como se desprende de lo manifestado, como requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal esto es, contrario a la ley o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.



Cuarto: Que, el artículo 1° del Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre tramitación del recurso de protección, establece que dicha acción cautelar se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, dentro del plazo fatal de treinta días corridos y contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos.

Quinto: Que, en ese mismo orden de ideas, es pasible advertir de manera manifiesta, lo que incluso fue invocado en estrados, que el acto que se le reprocha a las recurridas, se produjo originalmente el 3 de marzo de 2022, fecha del Decreto Exento RA N° 280/378/2022, en que se dispuso el retiro absoluto del recurrente desde las filas de la Policía de Investigaciones de Chile, como consecuencia del proceso de calificación del año 2021 de esa misma repartición; siendo que la presente acción cautelar se dedujo recién el 24 de septiembre de 2023, por lo que claramente se encontraba fuera del plazo de 30 días aplicable al caso, de todo lo cual fluye con toda evidencia que la presente acción cautelar se dedujo extemporáneamente.

Sexto: Que, sin perjuicio de lo señalado en el motivo precedente, y entrando de todas formas analizar el fondo del asunto, es posible colegir que la medida de retiro adoptada respecto del recurrente tiene como antecedente primigenio la Resolución PRI N° 61, de fecha 25 de mayo 2021, que aplicó la medida disciplinaria de amonestación severa al recurrente, ello por no haber dado cumplimiento oportuno a una deuda económica, ascendente a \$4.970.000, por concepto de mora de



14 meses de renta pactada en contrato de arriendo del inmueble ubicado en calle El Otoñal N°1310, Condominio Los Abedules, Casa N°4, comuna de Chillán, deuda que fue pagada con fecha 31 de marzo 2021, luego de que se recibió telefónicamente, en el cuartel Vega de Saldías de la Policía de Investigaciones de Chile, con fecha 29 del mismo mes y año, un reclamo de Santiago Lagos Cartes, hijo del arrendador de la propiedad antes mencionada, exponiendo la situación descrita.

En contra de la Resolución PRI N° 61, si bien el recurrente presentó un recurso de reclamación, éste sólo se acogió parcialmente, mediante Resolución N° 1, de fecha 4 de junio 2021, dejándose sin efecto sólo lo señalado en su resuelvo, numeral 2°, inciso tercero, mismo que había instruido al recurrente a realizar entrega del inmueble según lo estipulado en el contrato de arrendamiento, toda vez que respecto a esa materia se estimó que debía pronunciarse un tribunal competente en la materia. Sin embargo, se confirmó en todas sus partes la medida disciplinaria de amonestación severa impuesta por el acto reclamado.

Luego, por presentación de fecha 15 de octubre de 2021, el recurrente requirió la invalidación de la resolución del párrafo precedente, la N° 1 de 4 de junio de 2021, de la Prefectura Ñuble de la Policía de Investigaciones de Chile, alegando que la resolución se habría dictado fuera de las competencias de las autoridades administrativas que la dictaron. Mediante resolución N°4, de fecha 15 de noviembre 2021, de la Prefectura Ñuble de la Policía de Investigaciones de Chile, se desestimó la solicitud de invalidación.

Paralelamente, y mientras se conocía el recurso de invalidación, el mismo recurrente fue notificado de su clasificación en Lista 3 para el periodo calificadorio correspondiente al año



2021, que abarcó desde el 1 de agosto de 2020 al 31 de julio de 2021. En virtud de ello, fue incluido en la Lista Anual de Retiros de la Policía de Investigaciones de Chile de esa anualidad.

Respecto de esa inclusión, el recurrente interpuso recurso de reconsideración ante la Junta de Oficiales Superiores y Jefes, el cual fue desestimado.

A continuación, el recurrente dedujo una apelación ante la Junta de Apelaciones de la referida Policía, que fue conocida y rechazada por dicha Junta, confirmándose así la inclusión del recurrente en la Lista Anual de Retiros del año 2021.

Con fecha 3 de marzo del 2022, mediante Decreto Exento RA N° 280/378/2022, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y a requerimiento del Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, se dispuso el retiro absoluto del recurrente, como consecuencia del proceso de calificaciones del año 2021 de esa Policía.

Finalmente, ante el Minsal se presentó una solicitud de invalidación del decreto exento que dispuso su retiro absoluto de la Policía de Investigaciones de Chile, requiriendo que sea dejado sin efecto y se le reincorporare a las filas de la institución policial. En respuesta a lo anterior, se dio tramitación al rechazo de la solicitud de invalidación del recurrente a través de la Resolución Exenta N° 3.169, de 8 de agosto de 2023, de la Subsecretaría del Interior, acto contra el cual ahora se presenta la acción de protección de autos.

Séptimo: Que, de la correlación fáctica precedente, no cuestionada por las partes, es posible señalar que la determinación de pasar a retiro al recurrente ya fue debidamente conocida y resuelta por las instancias administrativas previstas al efecto, contando el recurrente con todos los mecanismos posibles



para esgrimir sus argumentos, respetándose en todo el devenir procedimental administrativo el debido proceso y el pleno respeto de sus garantías constitucionales vinculadas al efecto.

Octavo: Que, en efecto, el procedimiento tuvo como consecuencia la aplicación de una medida disciplinaria, y su posterior inclusión en la Lista Anual de Retiros de la Policía de Investigaciones de Chile del año 2021, la que se llevó a efecto con plena sujeción al marco regulatorio de dicha Policía, solicitándose cuenta escrita al ex funcionario, quien la entregó teniendo la oportunidad procesal para plantear sus puntos de vista y sus alegaciones.

Del mismo modo, se designó a un oficial investigador, quien recabó probanzas, declaraciones y documentos, emitiendo su minuta conclusiva, frente a la cual la autoridad competente dictó resolución que impuso la sanción al recurrente.

Oportunidades en que el recurrente pudo ejercer un recurso de reclamación ante la autoridad superior de quien instruyó el procedimiento, la cual fue resuelta en tiempo, forma y fondo, haciéndose cargo de cada una de las alegaciones del solicitante.

De lo anterior se infiere que el decreto que dispuso el retiro absoluto del solicitante constituye un acto emanado de la autoridad competente, dictado en el uso de sus facultades legales y al amparo de una circunstancia calificada; instrumento que además cuenta con una fundamentación racional basada en antecedentes objetivos y verificables, ajustados plenamente a la normativa constitucional, legal y reglamentaria vigente, sin que pueda avizorarse indicio de arbitrariedad o ilegalidad alguna en ellos, por lo que mal puede sostenerse que se trata de un acto contrario a derecho.



Noveno: Que, en lo que respecta a la normativa por medio de la cual se impuso la medida disciplinaria contenida en la Resolución PRI N° 61, de 25.MAY.021, de la Brigada de Investigación Criminal Chillán, es el procedimiento reglado contenido en la Orden General N° 1.486, que sanciona el Reglamento para la Aplicación de Medidas Disciplinarias de Propia Iniciativa, vigente al tiempo de ocurrencia de los hechos, y al momento en que quedó totalmente afinado el procedimiento disciplinario, que para estos efectos, existe un procedimiento detallado en la señalada Orden General, el que iniciará cuando el superior, en conocimiento de un hecho que importe una falta, pida una cuenta escrita al funcionario afectado, indicándole que acompañe todos los antecedentes que acrediten su versión. Así continúa la Orden General, refiriendo el nombramiento de un Oficial Investigador, un plazo para desarrollar diligencias investigativas, recibir declaraciones y emitir una minuta con sus conclusiones, frente a la cual el superior emitirá su resolución, contra la cual el afectado posee reglamentariamente un plazo suficiente para interponer Recurso de Reclamación ante el Superior Jerárquico de la Autoridad que emitió la Resolución Terminal.

Décimo: Que, en cuanto a la suerte de la tramitación que tuvo el recurso de protección interpuesto por el recurrente en contra de la Resolución N° 4, de 15.NOV.021, ante la Corte de Apelaciones de Chillán, este en definitiva fue declarado extemporáneo por la Corte Suprema.

Undécimo: Que, en lo que toca a la clasificación del recurrente en la Lista 3 y la subsecuente inclusión en la lista anual de retiros y el retiro absoluto del recurrente, se ajustó a la normativa interna, sin que se verifique vulneración alguna a las



garantías constitucionales que señala el recurrente en su recurso.

Por otro lado, en cuanto a la tramitación de la resolución exenta que resolvió la solicitud de invalidación de fecha 8 de agosto del año 2023, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Resolución Exenta N° 3.169, de fecha 8 de agosto del año 2023, fue dictada acorde a lo establecido en el artículo 53 de la ley 19.880; y a su vez, en respuesta a la solicitud de invalidación del recurrente del decreto exento N°280/378/2022 del 3 de marzo 2022, del mismo Ministerio, ello de conformidad a lo dispuesto en los artículos 71, letras a), b) y c); y 91, letra d), todos del Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile; y en el artículo 6°, letra d), del Reglamento de Disciplina de la misma Policía, en atención al proceso de calificaciones y su inclusión en la lista anual de retiros.

Duodécimo: Que, fue por el Oficio Reservado N° 392 de 30 de octubre de 2020 del Director de la Policía de Investigaciones de Chile, quien solicitó del Presidente de la República el retiro temporal del recurrente, por haber tenido una conducta inaceptable y contraria a la doctrina institucional, lo que así fue resuelto mediante el Decreto RA N° 280/1591/2020 de 25 de noviembre de 2020 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que dispuso su retiro temporal del cargo de Inspector Grado 11° del Escalafón de Oficiales Policiales Profesionales de Línea, de la dotación de la Brigada Investigadora de Robos Metropolitana Oriente, el que se encuentra registrado en la misma fecha ante la Contraloría General de la República, para efectos de su debido control.

Décimo tercero: Que, esta actuación encuentra, además, respaldo legal en el artículo 90, letra b) del DFL N° 1 de 1980, que aprobó el texto del Estatuto del Personal de la Policía de



Investigaciones de Chile, que constituye el ejercicio de un facultad discrecional de la máxima autoridad del país, el que habilita para disponer la separación del servicio de funcionarios, ponderando libremente los antecedentes en que se apoya su decisión, con la única limitación que ésta debe encontrarse debidamente fundada y obedecer a un raciocinio que la justifique, lo que ocurre en la especie, siendo que el artículo 115 del Estatuto del Personal, señala que todo funcionario, desde que legalmente entra a ocupar un cargo o empleo, tiene derecho a continuar en él, a menos que medie una causal legal de expiración de funciones. Luego, el artículo 85 del mismo texto indica que el personal de la Policía de Investigaciones de Chile deja de pertenecer a la institución por fallecimiento o retiro, el que a su vez puede ser temporal o absoluto, donde el artículo 90 letra b) del mismo cuerpo legal consagra que serán comprendidos en el retiro temporal los oficiales y personal de Apoyo Científico – Técnico, a quienes el Presidente de la República conceda o disponga su retiro.

Décimo cuarto: Que, a mayor abundamiento, es posible advertir, que se intenta crear una suerte de instancia fáctica como jurídica para reiterar una discusión de fondo de su sanción y consecuente retiro, y no así una real ilegalidad del acto que rechazó su solicitud de invalidación, siendo que en tal evento la presente acción de protección debió dirigirse en contra del acto que dispuso su retiro y no así en contra del que resolvió su solicitud de invalidación.

Décimo quinto: Que, la medida adoptada en el caso propuesto se enmarcó en el ejercicio de facultades discrecionales basadas en antecedentes concretos, como es el antecedente administrativo ya descrito, aspecto sensible dado que afecta al servicio policial, atendidos los ilícitos que se investigan, ello sin



perjuicio de la afectación a la imagen institucional, particularmente con el estándar de comportamiento exigible, lo que tiene un reconocimiento normativo incluso a nivel constitucional, constituyendo una desobediencia a principios y valores éticos, morales, personales y funcionarios, que se basan en las especiales características de la función policial.

Décimo sexto: Que, frente a las argumentaciones expresadas en los motivos que preceden y de la información entregada por ambas partes, aparece, además, que el presente asunto excede -con creces- los límites para los cuales está establecida la presente acción cautelar.

En efecto, según lo dispone el artículo 20 de nuestra Carta Fundamental, el recurso de protección es una acción destinada a adoptar una medida para que cese una actuación arbitraria o ilegal, esto es, contraria a la ley o que sea producto del mero capricho de quien incurre en ella y dado su carácter excepcionalísimo, está llamado únicamente a cautelar ciertos derechos fundamentales frente a los menoscabos que puedan experimentarse, siendo que, en el caso propuesto, el acto recurrido emanó de parte de las autoridades determinadas para ello, en los casos previstos por la ley que les permiten, como consecuencia de la apreciación de antecedentes suficientes que le permitieron disponer el retiro temporal de las filas del recurrente, de todo lo cual no es posible advertir arbitrariedad ni ilegalidad en su proceder.

Décimo séptimo: Que, por último, dentro del contexto material que se viene reseñando, no resulta factible adoptar alguna medida de cautela a favor del recurrente, pues la situación descrita, sin duda, queda al margen de este arbitrio jurisdiccional que sólo tiene por finalidad determinar si un derecho inobjetable,



que sea a la vez constitutivo de una garantía constitucional, de aquellas que protege el artículo 20 de la Constitución Política de la República, ha sido vulnerado mediante la privación, perturbación o amenaza causada por una omisión arbitraria o ilegal, lo que en el caso propuesto no ha acontecido.

Décimo octavo: Que, como corolario de lo hasta aquí reflexionado no puede sino concluirse que en el caso *sub lite* no se ha establecido que la recurrente posea un derecho indubitado que la habilite para reclamar por el presente medio, circunstancias éstas que llevan a concluir que no se dan los presupuestos que permitan acoger la presente acción de protección y, por ende, no es posible advertir la vulneración a las garantías constitucionales que alude la recurrente en su libelo.

Y de conformidad, también, con lo preceptuado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, y 1º, 3º y 7º del Auto Acordado que regla la materia, se declara:

Que se **RECHAZA**, sin costas, el recurso de protección deducido por ANDRÉS ALEJANDRO MORAGA MUÑOZ, en contra del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Redacción del Ministro Sr. Alejandro Rivera M.

Regístrese, comuníquese y archívese, si no se apela.

Ingreso Corte Protección N° 14.945-2023



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LQXXLRSJMX

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Alejandro Rivera M., Ministra Suplente Karina Irene Ormeño S. y Abogado Integrante Sebastian Ramon Hamel R. Santiago, quince de febrero de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a quince de febrero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LQXXLRSJMX